

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 59)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Digno de alabanza es el propósito que inspiró el Real decreto de 18 de Enero último, dictando reglas para impedir que los depósitos de efectos al portador constituidos indistintamente a favor de dos ó más personas, las cuentas corrientes abiertas a nombre de varios con facultad de retirar cualquiera de ellos las sumas que constituyan la cuenta, los endosos de los resguardos de aquellos depósitos y el alquiler de Cajas de seguridad a nombre de más de una persona, sirvan de medio para defraudar el impuesto de derechos reales que grava la transmisión de efectos y de metálico por título de herencia.

Dicha disposición ha sido, sin embargo, materia de numerosas reclamaciones, que se han formulado, no contra el justo tributo que grava las transmisiones por herencia del metálico y efectos al portador, depositados unas veces ó guardados otras en Cajas de seguridad, sino tan solo contra las dificultades que las nuevas disposiciones habrían de introducir en la vida mercantil, puesto que los depósitos, cuentas corrientes y arrendamientos de cajas a nombre de varios indistintamente—y con más razón todavía los endosos,—no son siem-

pre medio discurrido por los defraudadores, sino actos y contratos de comercio, con fines perfectamente lícitos que contribuyen al desarrollo de la riqueza pública, facilitando las transacciones mercantiles.

Ya antes de ahora, organizada la investigación técnica del impuesto de Derechos reales por el Real decreto de 22 de Enero de 1907 y autorizada la Dirección general de lo Contencioso para adoptar todas las medidas que la necesidad exigiese ó la práctica aconsejase para descubrir la riqueza oculta, consignó dicho Centro las instrucciones pertinentes, en una circular, fecha 1.º de Mayo siguiente, y como resultado del detenido estudio que hizo del asunto, expresó, en cuanto a lo que después ha sido materia del Real decreto de 18 de Enero último, que no cabía subordinar la actividad de la vida económica del país a las medidas dilatorias que seria preciso emplear en todas las ocasiones, para hacer valer, en algunas, los derechos del Tesoro, y que no puede el Fisco imponer una vejación a todos los ciudadanos para conseguir que algunos no defrauden.

Conforme se halla el Ministro que suscribe con tales afirmaciones, así como con la necesidad, expuesta en la citada circular del Centro directivo de lo Contencioso del Estado, de «buscar un medio que, no entorpeciendo la marcha natural de los negocios, permita poner coto al mal, bien conocido».

Para lograr, pues, este resultado, y no atreviéndose a proponer a V. M., sin detenido estudio, reglas que sustituyan a las del Real decreto de 18 de Enero en materia tan grave, que ha sido objeto en el extranjero de interesante deliberación parlamentaria y más tarde de preceptos legislativos, el Ministro que suscribe busca garantías de acierto en un estudio previo, hecho con toda la rapidez que por otra parte demanda la opinión pública, por una Comisión, en la cual, bajo

la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, se reúnan los funcionarios que representan los intereses fiscales y que mejor conocen su legislación especial, con varios de los más notorios representantes del comercio y de la banca, ilustrados todos por la práctica jurídica de un funcionario de la carrera judicial designado por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la imparcial competencia científica del Catedrático de Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América en la Universidad Central.

Hubiera podido vacilar el que suscribe en proponer a V. M. la suspensión de las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero, si las hallase en estado de aplicación y de ejercicio, tal como fueron dictadas.

Pero las encuentra primeramente aplazadas por Real orden de 22 de Enero y después modificadas por la de 9 del actual, siendo el plazo de veinte dias, otorgado en aquella, tiempo suficiente para que se retirasen numerosos depósitos y cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades y se abandonasen muchas cajas de alquiler.

La naturaleza é importancia de las modificaciones que por vía de aclaración del repetido Real decreto introduce la Real orden de 9 del actual, impiden atribuir a esta el concepto de mera disposición oclatoria.

Se refirió concretamente al artículo 1.º del Real decreto a las cuentas corrientes abiertas a dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas, indistintamente, las sumas que constituyan la cuenta; a los depósitos indistintos de valores ó efectos, y al alquiler, en las mismas condiciones, de cajas de seguridad.

La disposición 1.ª de la Real orden se refiere, además, ahora, a las cuentas corrientes de títulos, a los contratos de prenda en garantía de cuentas de crédito ó de préstamo,

y a los depósitos de alhajas; y la disposición 2.ª incluye también en los preceptos del Real decreto, que no las mencionó, las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros, equiparándolas a las cuentas corrientes, punto que merece mayor estudio, puesto que, mediando interés, y pudiendo la Caja de Ahorros disponer del dinero, el contrato deja de ser depósito, según los artículos 1768 del Código Civil y 309 del de Comercio, y al perder ese concepto se convierte en préstamo.

El art. 3.º, párrafo 4.º del Real decreto, manda que los Bancos, Sociedades y particulares no autoricen la retirada de los depósitos indistintos y colectivos «sin la completa justificación de que en el día en que dicha operación se realiza, viven todos los titulares, ó que por la parte correspondiente al fallecido, se ha satisfecho el impuesto; y la regla 3.ª de la Real orden permite que esa completa justificación se sustituya por una mera declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación, afirmando que viven todos los cotitulares del depósito, ó, si lo prefiere, por la sola manifestación de que acepta las responsabilidades fiscales si hubiere fallecido alguno.

El Real decreto, en dicho precepto de su art. 3.º, se refiere a todos los depósitos, y la disposición 5.ª de la Real orden declara que los depósitos constituidos en Bancos ó Sociedades por otros Bancos y por los banqueros particulares, podrán ser retirados sin necesidad de cumplir formalidad alguna.

Por último, la disposición 5.ª y final de la Real orden manda que no se aplique a los depósitos necesarios el art. 4.º del Real decreto, cuando este, sin establecer esa distinción ni otra alguna, ordenaba que el endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos no sirviese nunca para justificar la exclusión de éstos del caudal hereditario, si no se acreditase que fue-

ron retirados por el endosatario con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante.

En caso contrario, añade, se entenderá que existe una transmisión hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Es de alabar el espíritu de la Real orden que ha tratado de calmar la inquietud producida en la vida mercantil, manifestada en reclamaciones tan numerosas que, para examinarlas, comienza aquella por clasificarlas en tres grupos.

Pero no cree el Ministro que suscribe que la aclaración se haya logrado, que las modificaciones reseñadas merezcan en realidad ese concepto, ni menos encuentra resuelto satisfactoriamente el punto esencial donde radica todo el problema, á saber, hasta dónde y por qué medios puede la Hacienda penetrar en el secreto de las operaciones mercantiles.

Desde luego estima infringidos; en cuanto al Banco de España, los artículos 28 y 85 de sus vigentes Estatutos, el primero de los cuales prohíbe facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito ó cualquier otro concepto, á no ser á la Autoridad judicial, y el segundo determina que los Estatutos no pueden reformarse sin que lo acuerde así la Junta general de accionistas por las dos terceras partes de votos al menos, y que la aprobación definitiva de los Estatutos ó su reforma corresponde al Gobierno, oyendo para ello al Consejo de Estado.

Dictado el Real decreto de 18 de Enero sin esos requisitos, no pueden aplicarse los preceptos del mismo, que colocarían al Banco en la necesidad de infringir los contratos con sus depositantes, celebrados bajo dicha condición de secreto mercantil, á tenor del artículo 310 del Código de Comercio, que hace obligatorios para ambas partes contratantes, en primer término, dichos Estatutos.

En resumen, resulta del estado en que han colocado esta cuestión el Real decreto de 18 de Enero y las dos Reales órdenes para su ejecución, que no existe especial urgencia nacida de un interés fiscal inmediato, ya que no ha sido posible aplicar aquél desde el día mismo de su publicación, sino veinte días más tarde; que la aclaración intentada, es verdadera modificación que origina nuevas dificultades; y que en cuanto al Banco más importante y los depósitos y cuentas corrientes más cuantiosas, sin olvidar las cuestiones que para los demás Bancos, Sociedades y banqueros suscita el secreto de la documentación mercantil, según el Código de Comercio, es notoria la imposibilidad legal de cumplir en todas sus partes el repetido Real decreto.

Lo que subsiste, pues, es tan sólo la necesidad de impedir fraudes,

sin daño ni entorpecimiento de los negocios mercantiles.

Con ese objeto el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 19 de Febrero de 1910.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Eduardo Cobián.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una comisión presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y compuesta de los Directores generales de lo Contencioso del Estado y del Tesoro público, el Interventor general de la Administración del Estado, un funcionario de la carrera judicial designado por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Catedrático de Derecho Mercantil de España y de las principales Naciones de Europa y América de la Universidad Central, los Presidentes de la Cámara oficial de Comercio é Industria de Madrid y de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Bolsa, y un Delegado del Banco de España, estudiará y propondrá al Gobierno en el plazo más breve posible, las modificaciones que á su entender sea conveniente introducir en las disposiciones hasta aquí dictadas para que, al impedirse por el Estado las defraudaciones del impuesto de Derechos reales que puedan cometerse mediante depósitos de efectos al portador, cuentas corrientes á nombre de dos ó más personas, transmisiones de resguardos de valores por endoso y otros actos y contratos de naturaleza mercantil, no se menoscaben la rapidez, seguridad y confianza que requieren estos actos y contratos.

Actuará de Secretario, sin voz ni voto, un Jefe de Administración designado por el ministro de Hacienda.

Art. 2.º Queda entre tanto en suspenso la aplicación de las disposiciones del Real decreto fecha 18 de Enero último.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(De la Gaceta núm. 54.)

### Delegación de Hacienda

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en circular de 7 del corriente mes, traslada á esta Delegación la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 7 de Diciembre de 1909, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia presentada en ese Ministerio por D. Fermin

Alcayde y de Montoya, Presidente del Centro general de pasivos de España, por la que solicita se conceda á los Alcaldes de los pueblos donde no exista Delegación de Hacienda, autorización para practicar informaciones de herederos en los abintestatos: Considerando que el Real decreto de 24 de Mayo de 1891, preceptúa el trámite y documentos legales para efectuar pagos á herederos de empleados fallecidos, determinando que las informaciones testificales administrativas han de practicarse ante las respectivas Delegaciones de Hacienda: Considerando que no existe disposición alguna por la cual se autorice á los Alcaldes de los pueblos para la formación de expedientes administrativos y menos para reconocimiento de herederos, cuyo acto envuelve un punto de derecho: Considerando que de acceder á lo solicitado, sería conceder á dichos Alcaldes funciones administrativas ajenas á su representación municipal: Considerando que aun en el supuesto de que como medida de equidad por tratarse de reducidas cantidades fuese dado á acceder á la pretensión, esto en nada favorecería á los interesados, puesto que para hacer efectivo el cobro necesariamente tendrán que trasladarse á las respectivas capitales, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión del reclamante. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1909.—Alvarado.—Rubricado.—Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.»

Cuya resolución se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Burgos 23 de Febrero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

### Providencias judiciales

#### Aranda de Duero.

D. Adelfo Benito Delgado, Juez municipal en funciones de instrucción del partido,

Por el presente hago saber: que en el expediente para la exacción de costas de la causa sobre tentativa de robo, contra Agustín Arenas Ballester y Simón Alvarez Terradillos, se ha acordado sacar á la venta en segunda pública subasta las siguientes fincas, sitas en Santa María del Campo, de la propiedad de

Agustín Arenas.

Una casa, calle Carretas, número 1, tasada en 250 pesetas.

La mitad de una tierra, al Páramo de Nava, de dos y media fanegas, en 75.

Una tierra de dos fanegas, en Santa Marina, en 75.

Otra de dos, en Caliza, en 150.

De Simón Alvarez.

Una tierra de una fanega y tres celemines, al Manzano, en 90.

La subasta tendrá lugar simultáneamente el 18 de Marzo, á las diez, en la sala audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Santa María del Campo, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; para tomar parte se habrá de consignar previamente el 10 por 100 y no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen á subasta y no existen títulos de propiedad.

Aranda de Duero 23 de Febrero de 1910.—Adelfo Benito.—L. Enrique Tarrasa.

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MARIJUAN SALAS (Ricarda) comparecerá el día 15 de Abril próximo, á las diez, ante la Audiencia provincial de Burgos, para asistir como testigo al juicio oral en causa por usurpación de atribuciones y coacción.

### Anuncios oficiales

#### OBRAS PÚBLICAS.

##### Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Junta de Traslaloma para la construcción de la carretera de tercer orden de Berberana á la de Cereceda á Laredo, 1.ª sección, trozo 1.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial, número 62, fecha 18 de Abril de 1907, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de

la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 25 de Febrero de 1910.—  
El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Quintanilla San Garcia para la construcción de la carretera de tercer orden de Cerezo de Riotirón á Briviesca, trozo 2.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial número 119, fecha 20 de Mayo último; y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, es de ocho dias, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho dias, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 25 de Febrero de 1910.—  
El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

#### Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Diciembre último fué el siguiente:

Población, 351.851.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 990, defunciones (2) 747, matrimonios 56.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'81, mortalidad (4) 2'12, nupcialidad 0'16.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 538, hembras 452.

Vivos.—Legítimos 977, ilegítimos 9, expósitos 4.—Total 990.

Muertos.—Legítimos 31, ilegítimos 2, expósitos 0.—Total 33.

Número de fallecidos. (5)

Varones 377, hembras 370, menores de cinco años 305, de cinco y más años 442, en hospitales y casas de salud 10, en otros establecimientos benéficos, 16. Total, 26.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 9, tifo exantemático 0, fiebre intermitente y caquexia palúdica 2, virue-

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muerto.

la 0, sarampión 15, escarlatina 1, coqueluche 2, dipteria y crup 5, gripe 10, cólera asiático 0, cólera nostras 0, otras enfermedades epidémicas 3, tuberculosis pulmonar 16, tuberculosis de las meninges 1, otras tuberculosis 5, sífilis 0, cáncer y otros tumores malignos 17, meningitis simple 30, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales 46, enfermedades orgánicas del corazón 50, bronquitis aguda 65, bronquitis crónica 34, neumonía 28, otras enfermedades del aparato respiratorio 54, afecciones del estómago (menos cáncer) 11, diarrea y enteritis (dos años y más) 30, diarrea y enteritis (menores de dos años)

47, hernias, obstrucciones intestinales 6, cirrosis del hígado 3, nefritis y mal de Bright 21, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 1, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 0, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) 4, otros accidentes puerperales 2, debilidad congénita y vicios de conformación 33, debilidad senil 26, suicidios 2, muertes violentas 12, otras enfermedades 99, enfermedades desconocidas ó mal definidas 57. Total 747.

Burgos 26 de Febrero de 1910.—  
El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

#### Alcaldía de Cillaperlata.

Relación nominal rectificada de los propietarios de fincas á quienes afecta la imposición de la servidumbre de acueducto en término municipal de este pueblo, para atravesar por ellas la tubería que ha de conducir las aguas, á fin de llevar á cabo en esta villa la construcción de una fuente y abrevadero.

Núm. de orden.	Nombre del propietario	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	Mariano Cereceda.....	Cillaperlata.....	Tierra de labor.
2	Ventura Cerragería.....	Madrid.....	Idem.
3	Raimundo Hoyo.....	Cillaperlata.....	Idem.
4	Victoriano Llorente.....	Idem.....	Idem.
5	Basilio Llorente.....	Idem.....	Idem.
6	Carlos Bergado.....	Idem.....	Idem.
7	Miguel Cereceda Pérez.....	Idem.....	Idem.
8	Gregorio Saez de Parayuelo.	Idem.....	Idem.
9	Juan González.....	Trespaderne.....	Idem.
10	Matías Pérez.....	Cillaperlata.....	Idem.
11	Pedro Salcedo.....	Idem.....	Idem.
12	Lorenzo Salcedo.....	Idem.....	Idem.
13	Justo Cereceda.....	Idem.....	Idem.
14	Juan Bergado.....	Idem.....	Idem.
15	Herederos de Juan Pangusión.	Idem.....	Idem.
16	Joaquín Saez de Parayuelo...	Idem.....	Idem.
17	Bernardo Bergado.....	Idem.....	Idem.
18	León Cereceda.....	Idem.....	Idem.
19	Petra Bergado.....	Idem.....	Idem.
20	Segundo García.....	Idem.....	Idem.
21	Dionisio Bergado.....	Idem.....	Idem.
22	Segundo Bergado.....	Idem.....	Idem.
23	Remigio Cantero.....	Frias.....	Idem.
24	Isidoro García.....	Cillaperlata.....	Idem.
25	Ignacio Cortazar.....	Briviesca.....	Idem.
26	Miguel Cereceda Cereceda...	Cillaperlata.....	Idem.
27	Vicente Cereceda.....	Idem.....	Idem.
28	Herederos de Juan de la Fuente	»	Idem.
29	Agapito Cereceda.....	Cillaperlata.....	Idem.
30	Her. de Evaristo Cereceda...	Idem.....	Idem.
31	Cirilo Cereceda.....	Idem.....	Idem.
32	Román Martínez.....	Idem.....	Idem.
33	Ramón González.....	Idem.....	Idem.
34	Pedro Bergado.....	Idem.....	Idem.
35	Julián Cereceda.....	Idem.....	Idem.
36	Juan Cereceda.....	Idem.....	Idem.
37	Miguel Bergado.....	Idem.....	Idem.
38	Feliciano Llorente.....	Idem.....	Idem.
39	Lucas Barcina.....	Idem.....	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de quince dias sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Cillaperlata 16 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Miguel Cereceda.

#### Alcaldía de Las Rebolledas.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente anun-

cio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Las Rebolledas 20 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Cesáreo Rojo.

#### Alcaldía de Belorado.

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente Ley de Reemplazos, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo en el año actual, el mozo Agapito Hurtado Villar, hijo de Pedro y Leona, é ignorándose el paradero actual, tanto del mozo como de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurra á la Sala consistorial de este Municipio el día 6 de Marzo del corriente año, á las ocho de la mañana, al acto de la declaración y clasificación de soldados.

Belorado 24 Febrero de 1910.—  
El Alcalde, Emilio Fernández.

Igual citación hace el Alcalde de Berberana respecto del mozo Euterio Pinedo Echaurren, hijo de Roque y Emeteria.

El de Oña respecto de Pablo Saez Pérez, hijo de Indalecio y Daria.

El de Villaverde Peñahorada respecto de Eutimio González López, hijo de Julián y Cesárea.

#### Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Primera sección.—D. Tomás Marroquin Mijangos y D. Félix Martínez Martínez.

Segunda sección.—D. Gregorio Díez González y D. Anacleto Quecedo Arnaiz.

Tercera sección.—D. Julián del Olmo Osúa y D. Adrián Gómez García.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Berzosa de Bureba 21 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Daniel Busto.

#### Alcaldía de Arauzo de Miel.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Primera sección.—D. Pio Izquierdo Hernando, D. Eulogio Peña Abejón y D. Lino Hernando Alvaro.

Segunda sección.—D. Ezequiel Alvaro Hernando, D. Felipe Alvaro Benito y D. Gabino Benito Benito.

Tercera sección.—D. Lucas Camarero Barguilla y D. Francisco Benito Navas.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Arauzo de Miel 23 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Bienvenido Rica.

#### Alcaldía de Villamayor de los Montes

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villamayor de los Montes 21 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Basilio Arnaiz.

#### Alcaldía de Revilla del Campo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1909, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Revilla del Campo 25 de Febrero de 1910. — El Alcalde, Baudelio Vicario.

#### Alcaldía de Miraveche.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa y su agregado Cascajares de Bureba, distante tres kilómetros, dotada con el haber anual de noventa pesetas, por la inspección de carnes y 84 fanegas de trigo por las igualas con los vecinos, satisfechas por el Ayuntamiento en el mes de Septiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Miraveche 13 de Febrero de 1910. —El Alcalde, Felipe Pérez.

#### Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rabé de las Calzadas 21 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Perfecto Barquin.

#### Alcaldía de Haza.

Por esta Alcaldía se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero del mozo comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año

actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley de Quintas, Leandro Iglesias Bartolomé, hijo de Santiago y de Cristina, que nació en esta localidad el día 13 de Marzo de 1889; y en atención á lo que resulta del expediente, este Ayuntamiento acordó excluir de dicho alistamiento al referido mozo y declararle fallecido, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley.

Haza 21 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Silvano Sopuertas.

#### 6.ª Comandancia de tropas de Administración Militar.

Debiendo procederse á la venta en pública y oral subasta de dos mulas de desecho, pertenecientes á este Cuerpo, cuyo acto tendrá lugar el martes 15 del próximo mes de Marzo á las once de la mañana en el edificio que ocupa el Parque Administrativo de Suministros de esta plaza; se pone en conocimiento del público para los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 24 de Febrero de 1910.—El Mayor accidental, Samuel Oñate.

#### Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

El domingo 6 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, se celebrará pública subasta para vender cinco caballos dados por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento, donde podrán concurrir todas las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 10 de Febrero de 1910. —El Comandante Mayor, Mariano Sierra.

### Anuncios particulares

#### Abonos minerales.

Abonos minerales. — Primeras materias. — Superfosfatos. — Nitratos de sosa, marca Saint-Gobain. — Precios de fábrica.

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

Almacenes de muebles y camas.

BURGOS 3-10

#### SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 1

#### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 25. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo

que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias que cita abonen directamente las atenciones del personal administrativo de las Escuelas Normales Superiores de Maestros.

Núm. 26.....

Núm. 27.....

Núm. 28.....

Núm. 29. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto modificando el actual sistema de proveer las Escuelas por oposición.

Núm. 30. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto dictando medidas para hacer eficaz el deber de residencia en el lugar de su destino de los Registradores de la Propiedad y Notarios.

Núm. 31. Ministerio de Hacienda. Real decreto relativo á las cuentas corrientes y depósitos á nombre de dos ó más personas.

Núm. 32. Ministerio de Fomento. Real orden excitando el celo del Presidente del Colegio de Corredores colegiados de Comercio para que cumplan el servicio que les encomienda el art. 36 del Reglamento provisional de Impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900.

Núm. 33. Ministerio de Hacienda. Real decreto relativo á la tramitación de las altas y bajas de la contribución industrial.

Núm. 34. Ministerio de Fomento. Real orden formulando el cuestionario sobre que ha de informar la ponencia nombrada para determinar el mejor y más económico medio de atender á la conservación de las carreteras.

Núm. 35. Ministerio de la Gobernación. Real orden confirmando la providencia del Gobernador de Vizcaya que declaró la nulidad de la proclamación de los Vocales efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bermeo.

Núm. 36.....

Núm. 37. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto modificando algunos artículos del de 18 de Noviembre de 1907, en cuanto se refiere á las Escuelas privadas.

Núm. 38. Ministerio de Hacienda. Real decreto modificando el artículo 41 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 y 57 del reglamento de Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

Núm. 39.....

Núm. 40.....

Núm. 41. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden circular dando explicaciones que aseguren la mayor eficacia de las disposiciones relativas á las Escuelas privadas y faciliten la solución del problema relativo á la clausura de determinadas Escuelas.

—Idem. Id. destinando dos inspectores auxiliares á las órdenes del Inspector del distrito universitario de Barcelona.

Número extraordinario del 21. Real orden circular fijando para lo sucesivo el día en que ha de cumplirse el precepto establecido en el art. 22 de la ley Electoral, y señalando los plazos marcados en los artículos 34, 35 y 36 de la ley Electoral.

Núm. 42. Ministerio de Fomento. Real decreto relativo al procedimiento para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas.

Núm. 43. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se anuncie convocatoria para proveer por oposición 50 plazas de aspirantes á Agentes con sueldo y sin sueldo del Cuerpo de Vigilancia.

Núm. 44. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden relativa á los depósitos y consignaciones de cantidades por virtud de mandamiento judicial.

—Ministerio de Fomento. Real orden abriendo concurso de proyectos para el ferrocarril extraterritorial de Burgos á Calatayud por Soria.

Núm. 45. Ministerio de la Gobernación. Real orden ampliando la convocatoria para proveer las plazas de Auxiliares femeninos de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden anunciando á concurso de ascenso las plazas de profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Burgos y de Cáceres.

—Idem. Id. disponiendo que se suspendan los efectos de las convocatorias de oposiciones á Escuelas públicas anunciadas en virtud del Real decreto de 7 de Enero último.

—Diputación provincial. Extracto del acta de sus sesiones extraordinarias del 10, 11, 12 y 14 de Febrero.

Núm. 46. Presidencia del Consejo de Ministro. Real decreto concediendo indulto por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación ó por medio de la palabra en reuniones con fin político.

—Idem. Id. sobre rectificación del Censo electoral.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que para la clasificación en los escalafones de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que hayan ingresado ó ingresen por oposición, son computables los servicios que acrediten haber prestado anteriormente en el expresado Cuerpo.

Núm. 47. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto (reproducido) dictando reglas sobre rectificación del Censo electoral.